



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

SABADO 18 ABRIL 1936

Núm. 109.—Página 513

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un Proyecto de ley dictando normas para la privación de los beneficios que disfrutaban los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados del Ejército o de la Armada, acogidos a los beneficios de las leyes de retiro extraordinario que se indica.—Pág. 514.

Otro prorrogando por treinta días más el estado de alarma en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla.—Pág. 514.

Otro disponiendo que el Ministro de Obras públicas, D. Santiago Casares Quiroga, se encargue interinamente del despacho de la cartera de Gobernación.—Pág. 514.

Orden desestimando instancia de D. Angel Sebastián Domínguez Marcos.—Pág. 514.

Ministerio de Justicia

Orden nombrando para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción, número 2, de Jerez de la Frontera a D. Antonio Fernández Fernández.—Pág. 514.

Otra *id.*, *id.*, *id.*, de Ayamonte, a D. Antonio Llamas González.—Pág. 515.

Otra *id.* *id.* *id.*, de Puerto de Arceife, a D. Moisés Vidales Albarrán.—Pág. 515.

Otra *id.* *id.* *id.*, de Aracena, a D. Ramón Peces Ruiz.—Pág. 515.

Ministerio de Hacienda

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Almería, a favor de D. Leoncio Collado Ruiz.—Pág. 515.

Otra declarando en situación de excedente forzoso, a D. Francisco Medina Clares, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Pág. 515.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo pasen a situación de disponibles forzosos los Jefes y Capitanes de la Guardia Civil que figuran en la relación que se inserta.—Págs. 515 y 516.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Orden aprobando definitivamente la adjudicación provisional de la subasta de las obras de ampliación del edificio fundacional denominado "Colegio de Huérfanos de San José", en Plansencia (Cáceres), que se hizo a favor de D. Juan Jurado Cejudo.—Págs. 516 y 517.

Otras resolviendo expedientes sobre abono a los Ayuntamientos que se mencionan de las cantidades que se indican con destino a la construcción de edificios escolares. Págs. 517 a 519.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité ejecutivo común de los Consejos Regionales de Primera y Segunda enseñanza.—Pág. 520.

Otra disponiendo quede constituido por los señores que se mencionan el Consejo regional de la enseñanza en su grado medio.—Pág. 520.

Otra nombrando a D. Sixto Allona Aixpura, vocal del Patronato de Formación profesional de Eibar.—Pág. 520.

Otra nombrando a D. Rafael Díaz Fernández, auxiliar temporal de Dibujo Artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.—Pág. 520.

Otra admitiendo a D. Carlos López Romero la renuncia del cargo de vocal suplente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Perspectiva de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Madrid y Valencia.—Pág. 520.

Otra nombrando a D. Abdón Fernández Abad, auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.—Pág. 520.

Otra *idem* a D. Julio Lozano Araujo para el cargo de auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña.—Pág. 520.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Orden nombrando a los señores que se indican vocales efectivos y suplentes del Jurado mixto de Sanidad de Jaén.—Pág. 521.

Otra disponiendo se constituya en el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Málaga, una sección de "Harrería".—Pág. 521.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden disponiendo que la Secretaría general de los servicios de Minas agrupe y contenga las tres secciones que se detallan.—Pág. 521.

Administración Central

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso administrativo interpuesto por don Pío M. Vergés Furnells contra calificación del registrador mercantil de Sevilla sobre disolución de una sociedad mercantil.—Págs. 521 a 523.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Seguros.—Anunciando Concurso para proveer las plazas de corredor de Comercio que se mencionan. Págs. 523 y 524.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. David Fernández Flores para ocupar una parcela de terreno en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés.—Págs. 524 y 525.

Otorgando a D. José María Prada, la concesión de aprovechamiento de aguas del río Leira, que se indica, en término de San Vicente, del Ayuntamiento de Villamartín de Valdeorras (Orense).—Páginas 525 y 526.

Autorizando a "Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.", para alumbrar aguas subterráneas en término de Serchs y elevarlas a la Central térmica de Figols.—Págs. 526 y 527.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de ley dictando normas para la privación de los beneficios que disfrutaban los Generales, jefes, oficiales y asimilados del Ejército o de la Armada, acogidos a los beneficios de las leyes de retiro extraordinario de dieciséis y treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y catorce de Octubre del mismo año.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada y sus asimilados, que disfrutaban de los beneficios de las leyes de retiro extraordinario de 16 de Septiembre de 1931, del Ministerio de la Guerra; y 30 de Septiembre, 14 de Octubre, 26 de Noviembre de 1931, 5 de Agosto de 1932 y 9 de Diciembre de 1935, del Ministerio de Marina, perderán su derecho al percibo de los haberes pasivos, al uso de su uniforme y a las demás ventajas que les otorgan aquellas leyes cuando pertenezcan a Ligas, Asociaciones u Organizaciones ilegales o contribuyan a su sostenimiento; cuando tomen parte en actos de los que resulte perturbación del orden público o se dirijan a perturbarlo; o cuando favorezcan con actos personales, públicos o clandestinos, las propagandas o manejos contrarios al régimen republicano.

El acuerdo de quedar incurso en la caducidad de derechos prevista en el párrafo anterior, se tomará para cada caso por el Ministerio de la Gobernación, que la comunicará a la Dirección general de Clases pasivas, para los efectos procedentes.

Contra el acuerdo del Ministerio de la Gobernación podrá interponer el interesado, dentro del tercer día, una alzada ante el Consejo de Ministros, que resolverá sin ulterior recurso.

Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la GACETA.

Madrid, 17 de abril de 1936.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir de esta fecha, el estado de alarma, declarado por Decreto de diecisiete de Febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro de Obras Públicas D. Santiago Casares Quiroga, se encargue interinamente del despacho de la Cartera del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva D. Angel Sebastián Domínguez Marcos, con fecha 2 de Marzo próximo pasado, relativa a su cese en el cargo de intérprete-informador del Patronato Nacional del Turismo en Salamanca, y a supuestas irregularidades en la Oficina de Información del dicho Patronato en aquella capital,

CONSIDERANDO que la instancia que de nuevo eleva el señor Domínguez Marcos, es reproducción de la que presentó dicho señor en 5 de Mayo de 1934,

CONSIDERANDO que la dicha instancia, sobre cuyos temas insiste el señor Domínguez Marcos, fué debidamente tramitada, habiéndose notificado, con todos los requisitos precisos, al interesado, la orden resolutoria dictada por esta Presidencia, en 24 de Octubre de 1935, la cual ha causado estado, habiéndose apurado la vía gubernativa,

Esta Presidencia ha tenido a bien el desestimar la instancia que el señor Do-

mínguez Marcos elevó a este Departamento con fecha 2 del pasado Marzo.

Madrid, 7 de Abril de 1936.

P. D.

LUIS F. CLERIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Resultando que vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 2, de Jerez de la Frontera, la plaza de Alguacil de cuarta categoría (término), por traslado de D. Simón Navarro; por orden de 2 del actual (GACETA del 4), fué sacada a concurso entre Alguaciles de inferior categoría al que ha concurrido dentro del plazo fijado con los de sexta categoría, únicamente el de quinta, D. Juan Muñoz Ruiz, Alguacil en propiedad del Juzgado de primera instancia de Totana,

Considerando que al resolverse el referido concurso no puede tomarse en consideración la petición formulada por el Alguacil señor Muñoz, de quinta categoría, en razón a que dicho interesado se halla incurso en el artículo 14 del Decreto orgánico de primero de Octubre de 1934, en virtud de haber sido trasladado voluntariamente con fecha 2 de Septiembre de 1935 al Juzgado de Totana, donde actualmente presta sus servicios y en el que ni lleva, por consiguiente, dos años de permanencia mínima, según determina la referida disposición,

Considerando que no existiendo, por tanto, más concursante para la plaza vacante en el Juzgado número 2 de Jerez de la Frontera, que los de sexta categoría, procede que el nombramiento para cubrir aquella recaiga en el más antiguo de los que han concurrido al antedicho concurso de la repetida categoría sexta,

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida vacante del Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Jerez de la Frontera, con el haber anual de 2.250 pesetas, a D. Antonio Fernández Fernández, Alguacil en propiedad del Juzgado de Ayamonte.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.

ALVARO DIAZ QUIÑONES

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ayamonte la plaza de Alguacil de categoría de entrada, por traslado voluntario de D. Antonio Fernández, que la desempeñaba;

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante en el turno sexto y con el haber anual de 2.000 pesetas, a D. Antonio Llamas González, perteneciente al Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles, de conformidad con los artículos sexto, octavo y décimo del Decreto de 1.º de Octubre de 1934 y Orden de 18 de diciembre del mismo año (GACETA del 19), comunicándose a este Departamento, la fecha de posesión de dicho interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Madrid, 15 de abril de 1936.

P. D.

ALVARO DIAZ QUIÑONES

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Arrecife la plaza de Alguacil de categoría de entrada, por traslado voluntario de D. Ramón Peces, que la desempeñaba;

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante, en el turno primero, y con el haber anual de 2.000 pesetas, a D. Moisés Vidales Albarrán, perteneciente al Cuerpo de Aspirantes a Alguaciles, de conformidad con los artículos octavo y décimo del Decreto de primero de Octubre de 1934, y Orden de 18 de Diciembre del mismo año (GACETA del 19), comunicándose a este Departamento la fecha de posesión de dicho interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de abril de 1936.

P. D.

ALVARO DIAZ QUIÑONES

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aracena, una plaza de Alguacil, por traslado voluntario de D. Constantino Abuín, que la desempeñaba, y de conformidad con el Decreto de primero de Octubre de 1934 y Orden de 4 de los corrientes (GACETA del 7);

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida vacante, con el haber anual de 2.250 pesetas, a D. Ramón Peces Ruiz, Alguacil en propiedad del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto Arrecife, de categoría de en-

trada, que resulta ser el más antiguo en dicha categoría de los que tienen solicitado el traslado en virtud de la Orden antes mencionada.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.

ALVARO DIAZ QUIÑONES

Señores Presidentes de las Audiencias de Sevilla y Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Granada participa el fallecimiento de don Leoncio Collado Ruiz, corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Almería;

Cosiderando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del corredor las reclamaciones que proceden; este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se declare caducado el nombramiento de corredor de Comercio de Almería a favor de D. Leoncio Collado Ruiz;

Segundo. Que se declare, asimismo, abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado corredor, las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

Tercero. Que se comunique así al delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Granada para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Ilmo. Sr.: Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Vista de la de Cartagena, D. Francisco Medina Clares, en solicitud de que se le conceda la excedencia forzosa por haber sido elegido Diputado a Cortes y haber optado por este cargo;

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a D. Francisco Medina Clares en situación de excedente forzoso con los dos tercios de los haberes y derechos que disfruta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934, y en los artículos 44 y 45 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, entendiéndose la expresada situación, desde el día 3 del corriente mes de Abril, en que prometió el cargo de Diputado, debiendo seguir afecto a la Aduana de Cartagena, a los efectos del percibo de haberes y derechos obvenacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes y Capitanes que se expresan en la siguiente relación, que empieza con el Teniente coronel D. Florentino González Valles y termina con el Capitán D. Antonio Jover Bedia, pasen a situación de "disponible forzoso" en esta capital, en las condiciones que determina el Decreto de este Departamento de fecha 21 del mes de Marzo último (GACETA núm. 84) y orden de fecha 24 del mismo mes (GACETA núm. 85); quedando agregados para haberes, documentación y demás efectos a los Tercios y Comandancias que se les indica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1936.

SANTIAGO CASARES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel, primer Jefe del Parque Móvil, D. Florentino González Valles, al 14.º Tercio.

Comandante con destino en la Comandancia de Madrid, D. Marcelino Muñoz Lozano, para haberes a la misma y para documentación y demás efectos al primer Tercio.

Capitán con destino en la Inspección General, D. José Angeles Escrich, al 14.º Tercio.

Capitán con destino en el cuarto Tercio, D. Jesús Cejudo Belmonte, al mismo.

Capitán con destino en el cuarto Tercio, D. Rafael Bueno Bueno, al mismo.

Capitán en situación de "disponible forzoso", apartado A) y en comisión en la Inspección general D. Antonio Jover Bedía, al 14.º Tercio.

Madrid, 17 de abril de 1936.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por real orden de 13 de febrero de 1931 se aprobó, con las modificaciones que en la misma se indicaban, el proyecto de obras de ampliación del edificio propiedad de la Obra pía "Colegio de Huérfanas de San José", instituida en Plasencia (Cáceres) por el excelentísimo señor D. Antonio María Fernández de Córdoba, Marqués de Mirabel que fué; autorizándose al Patronato de la misma para anunciar al efecto la oportuna subasta pública (*Boletín Oficial* del 11 de marzo inmediato);

Resultando que, debido a las rebajas que tuvo que conceder el Patronato de los arrendatarios de las fincas rústicas que forman parte del capital fundacional, no estimó aquél prudente dar comienzo a las obras para evitar el peligro de suspenderlas después de comenzadas, si bien manifestó siempre su propósito de llevarlas a cabo en cuanto pudiera;

Resultando que en 1.º de Noviembre último, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Plasencia elevó instancia al Protectorado manifestando que, por ser de interés para la Institución y a fin de remediar algo el paro obrero en la localidad, el Patronato había acordado solicitar de nuevo autorización para ejecutar las obras proyectadas;

Resultando que, a vista de esta petición, el Ministerio, por orden de 21 de noviembre de 1935, se acordó acceder a lo solicitado, con la advertencia de que la subasta se anunciase con la antelación debida y de que se sujetara a lo prevenido en la orden de 13 de febrero de 1931 (*Boletín Oficial* del 30 del mismo mes de noviembre);

Resultando que, para la ejecución del proyecto, surgió la dificultad de que la finca número 19 de la calle de Sancho Polo, en Plasencia (cuyo derribo y superficie estaban calculados en el proyecto), no pertenecía a la Fundación, y que por las excesivas pretensiones de su propietario resultaba antieconómico el adquirirla;

Resultando que dicha dificultad fué resuelta por el mismo Patronato, ya que, en compensación de la finca mencionada, la Fundación poseía la casa número 25 de la misma calle, de mayor superficie y que permitía, con una sencilla variación de emplazamiento, ejecutar las obras tal y como se habían proyectado;

Resultando que, siguiendo indicaciones del señor Juez de primera instancia de Plasencia, Patrono de la Obra pía, y para evitar posibles confabulaciones, se acordó, por orden de 21 de diciembre de 1935, que la subasta se celebrase por el sistema de pliegos cerrados;

Resultando que, insertos los anuncios en los diarios y abierto el período de presentación de pliegos, se presentó en la Sección de Fundaciones de este Departamento por D. Manuel Jurado de la Poza, como mandatario de D. Juan y D. Cándido Jurado Cejudo, un pliego para tomar parte en dicha licitación, acompañado de un resguardo de la Caja general de Depósitos, expedido a 8 de febrero del corriente año y señalado con los números 32.017 y 68.957 de registro, acreditativo de que dichos señores habían consignado 25.000 pesetas en títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1.º de abril de 1928; y de un recibo de la Sección de Construcciones escolares de este Departamento, justificativo de tener depositados en dicha Oficina, a fin de tomar parte en la subasta de obras de construcción de escuelas graduadas en Madrigalejo (Cáceres), resguardos corrientes de contribución industrial y de retiro obrero, por cuya causa no podía acompañar los originales;

Resultando que, por orden de 15 de febrero último, se designó al señor Juez de primera instancia de Plasencia Delegado del Ministerio para presidir la licitación, y se remitió al Patronato el pliego de condiciones aquí presentado;

Resultando que en 5 del actual, el ilustrísimo señor Obispo de Plasencia, Presidente del Patronato, remitió por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres el acta notarial de la subasta;

Resultando que ésta se verificó el 19 de febrero anterior ante D. Angel Sánchez Rodríguez, Notario del Ilustre Colegio de Cáceres, y bajo la presidencia de D. Nicolás Nombela Gallardo, Juez de primera instancia e instrucción del partido, como Delegado del Ministerio, quien procedió a la apertura de los cinco pliegos presentados;

Resultando que el mayor tipo de rebaja ofrecido sobre el precio máximo fijado lo fué el del pliego de D. Juan Jurado Cejudo, vecino de Baeza (Jaén), quien se comprometió a realizar las obras proyectadas con la baja de 19,68 por 100, o sea, por la suma de 384.751,85 pesetas; por lo que le fué adjudicada provisionalmente la subasta, devolviéndose en el acto a los restantes lici-

tadores el resguardo del depósito constituido para tomar parte en ella y los demás documentos presentados;

Resultando que, antes de la apertura de pliegos y a petición del postor D. Jacinto Rodas Calderón, fueron examinados y leídos por el Secretario los documentos que se acompañaban a cada pliego, y en especial el referente a la contribución industrial;

Resultando que al comprobar los correspondientes a D. Juan Jurado Cejudo, en los que se refiere a acreditar el pago de la contribución industrial como contratista de obras, apareció la certificación de la Sección de Construcciones escolares de este Ministerio, según la cual el referido señor tiene presentados los recibos corrientes en dicha Oficina a fin de tomar parte en otra licitación;

Resultando que, a vista de lo anterior, el señor Rodas solicitó que se desechara el pliego de D. Juan Jurado, toda vez que no acreditaba el alta como contratista de obras, correspondiente a la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe 27 a), que, a su juicio, debía acompañar;

Resultando que la Delegación del Protectorado, estimando que el anuncio de la subasta no especifica qué clase de contribución como contratista ha de pagarse, si es para obras particulares o públicas; y teniendo, además, en cuenta el carácter de semipública de la Fundación y la muy directa intervención del Estado en la obra, desestimó la protesta, sin perjuicio de lo que la Superioridad resolviese;

Resultando que al hacer la adjudicación el señor Rodas reiteró su protesta, la que igualmente fué desestimada por el señor Juez;

Considerando que la variación introducida en el emplazamiento del proyecto, relativa a las fincas números 19 y 25 de la calle de Sancho Polo, no afecta a la ejecución de la obra, no altera en lo más mínimo el precio tipo fijado;

Considerando que la propuesta formulada por el postor señor Rodas carece de fundamento, pues el recibo de la Oficina de Construcciones escolares de este Ministerio acredita suficientemente que el adjudicatario se encuentra al corriente en el pago de la contribución industrial como contratista, ya que tal es el carácter de la licitación para la que los acompañó;

Considerando que por lo que se refiere a la clase de contribución que haya de satisfacer el adjudicatario, deberá éste acreditarlo ante Notario al tiempo de formalizar la escritura pública con los recibos originales (que no se acompañaron al pliego por los motivos indicados) y en los que deberá figurar como contratista de obras, único requisito a este respecto que exigía el anuncio de la subasta;

Considerando que los aludidos recibos con-

tributivos deberán ser testimoniados en la escritura de adjudicación de la contrata;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites legales;

Vistos el Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se apruebe definitivamente la adjudicación provisional de la subasta que para ejecución de las obras de ampliación del edificio fundacional denominado "Colegio de Huérfanas de San José", en Plasencia (Cáceres), se hizo a favor de D. Juan Jurado Cejudo por el precio máximo de 384.751,85 pesetas, según el acta de 19 de febrero anterior ante la fe del Notario don Angel Sánchez Rodríguez; desestimándose, en consecuencia, la protesta de que queda hecho mérito;

2.º Que dichas obras se lleven a cabo ateniéndose en un todo al pliego general de condiciones del proyecto y al especial de la subasta, aprobados por Orden de 13 de febrero de 1931, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 21 de diciembre de 1935;

3.º Que se recuerde al adjudicatario la obligación en que se encuentra (conforme previenen los artículos 11 y 15 del pliego de condiciones de la subasta) de constituir, en el plazo de quince días a contar desde la modificación de la adjudicación definitiva, en la Sucursal del Banco de España en Cáceres, la fianza correspondiente, y a formalizar en el mismo término la oportuna escritura pública;

4.º Que a fin de acreditar el señor Jurado su carácter de contratista de obras, presente al Notario los resguardos de Hacienda, los cuales serán testimoniados en la escritura de adjudicación de esta contrata;

5.º Que en nombre del Protectorado de la Beneficencia particular docente se den las gracias al señor Juez de primera instancia e instrucción de Plasencia, D. Nicolás Nombela Gallardo, por su acertada intervención en este asunto; y

6.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos tratados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en el *Boletín Oficial* del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ujué (Navarra), de la subvención de 50.000 pesetas solicitada por el mismo, en agosto de 1934, por un edificio construido con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos;

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Emilio Paramés, adscritos a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, ya que los pequeños reparos puestos por éste en su citado informe han sido subsanados, según certificación expedida por el Arquitecto-director de las obras;

Considerando que, en armonía con lo establecido en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria;

Considerando que procede se abone al expresado Ayuntamiento la mencionada subvención de 50.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en dicho artículo 16, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al citado edificio, y éste se encuentra totalmente terminado;

Considerando que, por Decreto-ley de fecha 24 de febrero próximo pasado (*Gaceta del 26*), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de febrero anterior (*Gaceta del 26*), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ujué (Navarra), la cantidad de 50.000 pesetas, importe de la subvención que tiene solicitada por un edificio construido para cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Campo Real (Madrid), de la primera mitad de la subvención que, por orden ministerial de 6 de mayo de 1935, se le concedió en prin-

cipio, para construir directamente un edificio con destino a dos escuelas graduadas, con seis secciones, tres para niños, tres para niñas y dos locales destinados a Bibliotecas;

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección, girada al citado edificio por el arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean, 48.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas;

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de febrero próximo pasado (*Gaceta del 26*), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de febrero anterior (*Gaceta del 26*), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Campo Real (Madrid), la cantidad de 48.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención concedida en principio, por orden ministerial de 6 de mayo de 1935, para construir directamente las mencionadas escuelas graduadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Suances (Santander), de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de primero de Octubre de 1934, se le concedió en principio para construir directamente en Hinojedo, un edificio con destino a dos escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los maestros;

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don Daniel Zavala, adscrito a la Oficina técnica;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean, 13.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al citado edificio y en éste se han cubierto aguas;

Considerando que por Decreto ley de fecha 24 de febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en este Departamento;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver: que con cargo al crédito extraordinario, aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Suances (Santander), la cantidad de 13.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención, concedida en principio por Orden ministerial de 1 de Octubre de 1934, para construir directamente las expresadas escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo) de la subvención de 10.000 pesetas, solicitada en Febrero de 1931, para construir directamente una Escuela unitaria, con vivienda para el maestro, en Pillarno;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Jorge Gallejos, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y que los pequeños reparos puestos en el citado informe han sido subsanados, según certificación expedida por el Arquitecto-director de las obras, que figura en el expediente;

Considerando que procede se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castrillón la subvención de referencia, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y éste se encuentra totalmente terminado;

Considerando que por Decreto-ley fecha 24 de febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y en el expediente consta la confor-

midad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castrillón (Oviedo), la subvención de pesetas 10.000 por el edificio que ha construído en Pillarno, con destino a la Escuela unitaria de niños, con vivienda para el maestro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra (Salamanca) de la subvención de 40.000 pesetas que, por Orden ministerial de 8 de diciembre de 1934, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas;

Resultando que, ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que, procede se abone al Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra, la totalidad de la subvención expresada, o sean, 40.000 pesetas en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y éste se encuentra terminado;

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de San Esteban de la Sierra (Salamanca), la subvención de 40.000 pesetas que le fué concedida, en principio, por Orden ministerial de 8 de diciembre de 1934 para construir directamente las expresadas Escuelas unitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Polán (Toledo) de la primera mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 6 de Julio de 1933, le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los maestros;

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al mencionado edificio por el Arquitecto D. Emilio Paramés, adscrito a la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, participando que en el mismo se han cubierto aguas, no así en el destinado a viviendas para los maestros;

Resultando que el expresado Ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 11 de Septiembre de 1935, ha hecho cesión al Instituto Nacional de Previsión del importe total de la subvención de referencia.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 15 de Junio de 1934, los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas, como garantía de operaciones de crédito, a favor de Instituciones oficiales de ahorro de crédito:

Considerando, por tanto, que procede se abone al Instituto Nacional de Previsión la primera mitad de la subvención, o sean, 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas;

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero del corriente año (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario, aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se conceda al Ayuntamiento de Polán (Toledo) la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención, concedida en principio por Orden ministerial de 6 de Julio de 1933, cantidad que se librá al Instituto Nacional de Previsión, Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zalla (Vizcaya), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Sollano, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo a los planos formulados por el Arquitecto D. Diego Basterra;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente dichos planos, pero hace notar que no se ha tenido en cuenta lo informado por ella respecto al cierre de los vestíbulos, que son tan necesarios en regiones de clima frío y húmedo, dato que tendrá que ser comprobado en la primera visita de inspección, como asimismo si se ha dotado de vidrieras el porche;

Considerando que, según establece el artículo 16 del decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los planos formulados por el arquitecto D. Diego Basterra, con la indicación que en su informe hace la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Zalla (Vizcaya) en el distrito de Sollano, de un edificio con destino a dos escuelas unitarias para niños y niñas, y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el casco de la población, un Grupo escolar de ocho secciones, cuatro para niños, cuatro para niñas y los locales correspondientes a dos salas para trabajos manuales y labores, cantina escolar, biblioteca, Inspección médica y vivienda para el conserje, y un edificio, en la partida rural de Torrelamata, con destino a dos

Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los maestros, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Eladio Arana Angulo:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos, haciendo la observación, de que en el Grupo Escolar, la sala de reconocimiento de la Inspección Médica ha de tener unas dimensiones no menores de 6 metros, y la vivienda del conserje ha de estar incomunicada del campo escolar. Asimismo manifiesta que en cuanto al número de locales computables como grados, a los efectos de la subvención, pueden considerarse, además de las ocho clases, una biblioteca, dos salas de trabajos manuales, una cantina escolar, la Inspección médica y la vivienda para el conserje: en total, catorce grados.

Considerando que, según establece el artículo 16 del decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas, por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los seis locales anteriormente citados; y de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose dichas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Eladio Arana Angulo, para la construcción por el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) de un Grupo escolar, en el casco de la población, con ocho secciones, cuatro para niños, cuatro para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, dos salas para trabajos manuales, cantina escolar, Inspección médica y vivienda para el conserje; y un edificio, en la partida rural de Torrelamata, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los maestros, y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 194.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala dicho artículo 16 del decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Esplús (Huesca), de la primera mitad de la subvención que, en principio, y por orden ministerial deo 23 de Enero de 1935 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a cuatro escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los maestros;

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y que los pequeños reparos puestos en su informe por dicho arquitecto, han sido subsanados, según certificación que envía a este Ministerio don Enrique Vincenti, arquitecto-director de las obras;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 26.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al citado edificio, y en éste se han cubierto aguas;

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero del año actual (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Esplús (Huesca), la cantidad de 26.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención, concedida en principio por orden ministerial de 23 de Enero de 1935, para construir directamente las mencionadas escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Restablecidos por Decreto de 26 de Marzo último los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza y creado por la misma disposición un Comité ejecutivo común, que sirva de cohesión y eficacia a la obra encomendada a dichos dos organismos,

Este Ministerio ha resuelto que el citado Comité, quede constituido por los señores siguientes:

D. Cándido Bolívar Pieltain, delegado del Subsecretario del Departamento, que actuará como Presidente; Vocales: D. Vicente Valls Anglés, del Consejo Nacional de Cultura; D. Joaquín Xirau Palau, del Consejo de Cultura de la Generalidad, que actuarán como Vicepresidentes; D. Pedro Bosch Gimpera, del Patronato de la Universidad de Barcelona; D. Juan Roura Parella, Catedrático de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona; D. José de la Puente Larios, Catedrático del Instituto Nacional de segundo enseñanza de Barcelona; D. Pablo Martínez-Salinas Molinero, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona; D. Juan Declos y Dols, Maestro Nacional, y D. Ramón Casares Aixela, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Restablecidos por Decreto de 26 de Marzo último los Consejos Regionales de Primera y Segunda enseñanza y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 27 de Julio de 1933;

Este Ministerio ha resuelto que el Consejo Regional de la enseñanza en su grado medio, quede constituido por los siguientes señores:

D. Cándido Bolívar Pieltain, en representación del Consejo Nacional de Cultura; D. Joaquín Balcells Pinto, como representante del Patronato de la Universidad de Barcelona, y otro representante que propondrá el mismo Patronato; un Inspector de segunda enseñanza, si se restableciera este organismo; D. Jaime Serra Hunter, en representación del Consejo de Cultura de la Generalidad; D. Joaquín Xirau Palau, representante del Patronato del Instituto-Escuela de Barcelona; D. Pedro Bosch Gimpera, por el Seminario de Pedagogía de la Universidad de Barcelona; D. José Botella Ramón, D. José Estalella Graells, D. Bartolomé Darder Pericás, D. José de la Puente Larios y D. Juan Esteban Ochoa, Profesores de Instituto de segunda enseñanza;

D. Pedro Mestres Albert, representante de la enseñanza técnica y doña Margarita Comas Camps, en representación de la enseñanza primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Eibar,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Sixto Allona Aixpura, director del Banco Oficial de Pruebas de Armas de Fuego, Vocal del mencionado Patronato en representación del Estado, y en la vacante producida, por D. Arturo Meller, que representaba el mismo cargo.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20 y demás disposiciones complementarias, ha resuelto nombrar a D. Rafael Díaz Fernández para el cargo de auxiliar temporal de "Dibujo Artístico" de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos; publicándolo en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la Ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Habiéndose admitido a D. Carlos López Romero la renuncia del cargo de vocal suplente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Pers-

pectiva de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Madrid y Valencia; este Ministerio ha acordado dirigirse a V. E. para que se designe nuevo vocal suplente del referido Tribunal, por ese Consejo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba;

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20 y demás disposiciones complementarias, ha resuelto nombrar a D. Abdón Fernández Abad para el cargo de auxiliar temporal de "Dibujo Lineal" de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos; publicándose en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la Ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña;

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias, ha resuelto nombrar a D. Julio Lozano Araujo para el cargo de auxiliar temporal de "Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción" de dicha Escuela, con la gratificación anual de 2.000 pesetas y que el nombramiento tenga efectos durante cuatro cursos consecutivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION
ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, para el nombramiento de vocales patronos del Jurado mixto de Sanidad (Sección de Practicantes y Enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios, Sanatorios y Clínicas dependientes de la Diputación y Ayuntamientos), de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados vocales de representación patronal del mencionado organismo, D. Nemesio Pozuelo Expósito y D. Pedro Castillo Peralta, efectivos y D. Salvador Frías Pino y D. Sebastián García Jiménez, suplentes, cesando los señores D. Manuel Borrero Codes, D. Nicolás Vázquez Fernández, don Antonio Jaiña Herrera y D. Manuel Ortega Colmenero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Sr. Delegado de Trabajo en Málaga, proponiendo que se constituya en dicha capital un Jurado mixto de Harinería, y considerando que la propuesta de que se trata lleva en sí los beneficios de la legislación paritaria profesional, para una muy importante rama de la industria, carente hasta ahora de ellos, cual es la de harinería, circunstancias que determinan el acogimiento favorable de la propuesta mencionada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en el Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Málaga, y con la misma jurisdicción que éste, una Sección de "Harinería" formada por tres vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 de Octubre de 1935, dictado en ejecución de lo dispuesto por los Decretos de 19 y 28 de Septiembre del mismo año, atribuyó a la Subsecretaría de Industria y Comercio las facultades rectoras y resolutivas encomendadas a la Dirección General de Minas y Combustibles.

El precitado Decreto de 16 de octubre de 1935 en su artículo 14, contiene normas de ordenación de los Servicios de Minas, integrados éstos en una Secretaría General, y en el artículo 21 las concernientes a la manera de proveer las Secretarías Generales de Servicios.

Procede, por lo tanto, dictar disposiciones complementarias que desarrollando este Decreto, en armonía con lo previsto en su Artículo 23 detallen la nueva estructura de los Servicios de Minas y definan las funciones del Secretario general de los mismos, de carácter esencialmente técnicas, que faciliten la tramitación y firma de los numerosos y variados asuntos que a diario se examinan en estos Servicios.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Secretaría general de los Servicios de Minas agrupa y contiene las tres Secciones siguientes:

a) Minas e Industrias Metalúrgicas; b) Estudios Geológicos y c), Combustibles.

2.º El Secretario General de los Servicios de Minas será asesor permanente de la Superioridad en todos los asuntos de los servicios de Minas y Combustibles.

3.º El Secretario General de Minas deberá someter con su informe a la Superioridad, los asuntos, nociones, propuestas, etcétera, que se dirijan a las Autoridades Superiores o necesiten la aprobación de ellas y que procedan de los Centros, Dependencias y Organismos Oficiales del Ramo de Minas. A este objeto despachará con el Subsecretario de Industria y Comercio los asuntos que procedan de dichos Servicios, consignando previamente su parecer en los expedientes presentados al acuerdo superior y cuidando de que en ellos no se haya omitido ningún trámite ni informe preceptivo. Cuidará de que sean despachados ordinariamente y dentro de los plazos pertinentes los asuntos de Minas, resolviendo las dudas y consultas que hagan los Jefes y velando para que en dichos Servicios se cumplan las disposiciones legales pertinentes y a este fin hará las comunicaciones que procedan con las prevenciones oportunas en cada caso.

4.º Trasladará o comunicará las reso-

luciones que recaigan en los expedientes emanados de los Servicios de Minas, con excepción de los dirigidos a las Autoridades Superiores, proponiendo el envío de dichos expedientes donde proceda, en los casos de recurso. Autorizará con su visto bueno las certificaciones que deban expedir los Jefes de Sección y rubricará los documentos que deba someter a la firma superior y sus minutas.

5.º El Secretario General de Minas, coordinará y unificará la acción de los distintos servicios, cuidando de la distribución de funciones del personal administrativo asignado a los mismos y velando por la disciplina necesaria para el cumplimiento de dichos servicios. Previa autorización de la Subsecretaría, realizará cuantas visitas juzgue oportunas en todos los servicios de Minas adscritos a aquélla, tanto Centrales como provinciales, dando cuenta en todo caso del resultado de las mismas y proponiendo lo que proceda a la Superioridad.

6.º Substituirá al Subsecretario en cuantas funciones relacionadas con el Servicio de Minas tenga a bien delegarle, salvo aquellas que desempeñe la Subsecretaría por delegación del Ministro y las que el Subsecretario hubiere delegado o delegue en otra persona.

7.º Por su cargo le corresponderá ser Vicepresidente de los Organismos Oficiales del Ramo de Minas, en los que corresponda la presidencia al Subsecretario. En los Organismos que tengan ya Vicepresidencia, ésta se desdoblará en dos Vicepresidentes. Será Vicepresidente primero el Secretario General de Minas y Vicepresidente segundo la persona que ocupara aquélla con anterioridad. Para la ejecución de lo determinado en este apartado se dictarán en cada caso las disposiciones oportunas.

Madrid, 17 de abril de 1936.

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pío M. Vergés Furnells contra calificación del Registrador mercantil de Sevilla, recaída en acta notarial autorizada en Barcelona sobre disolución de Sociedad mercantil:

Resultando que, según consta en acta autorizada en Barcelona el 5 de

Octubre de 1934, D. Pío M. Vergés Furnells, vecino de dicha ciudad, requirió al Notario D. José Lamberto Espinosa Gozalbo con objeto de que hiciera constar el resultado de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía Hispalense de Valorizaciones de Marismas (Chispalense), que había de celebrarse en aquel día, según anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el 18 del mes de Septiembre próximo pasado, el cual se constituyó con el requirente en la casa número 30 de la Vía Layetana, donde se les unieron D. José María Domenech, Presidente del Consejo de Administración; D. Teodoro Brugger, Consejero, y D. Manuel Gómez Urbarri, denegando a éste el Presidente, previo un cambio de impresiones, el derecho de asistencia por no presentar las correspondientes acciones o el certificado supletorio de depósito:

Resultando que, reunidos los tres señores restantes, y después de hacer constar que el número de acciones en circulación era el de 8.000 preferentes y 50.000 ordinarias, concurriendo debidamente representadas en número superior a los dos tercios que exige el número 16 de los Estatutos, el Presidente expone que son bien conocidas las causas que han determinado la paralización de las actividades de la Sociedad, pues de sus pertenencias, unas han sido aportadas a la entidad Islas del Guadalquivir, Sociedad anónima, por un convenio con los accionistas, y otras se hallan embargadas por un crédito superior a las mismas, siendo el Pasivo de la Sociedad muy superior al Activo, según se desprende del balance-inventario practicado el 6 de Abril último, por lo cual la Compañía ha de ser disuelta y ha de entrar en período de liquidación, proponiendo que se acuerde, como efectivamente se acuerda:

1.º Que quede disuelta la Sociedad a partir del día 7 de Abril último;

2.º Que sean nombrados Liquidadores los tres señores presentes, pudiendo obrar dos cualesquiera de ellos conjuntamente;

3.º Que cese el Consejo de Administración y que los Liquidadores den cuenta de su gestión a la Junta general extraordinaria, que podrán convocar cuantas veces crean necesario;

4.º Que los expresados señores, solidaria e indistintamente, quedan autorizados para otorgar y firmar toda clase de documentos referentes a los anteriores acuerdos;

5.º Que indistintamente pueden practicar las gestiones precisas para dejar sin efecto el proyecto de desecación de la margen derecha del Guadalquivir, renunciar al aprovechamiento de las marismas y solicitar la devolución de la fianza.

Resultando que, como complementarios del acta, se adjuntan testimonios notariales protocolizados y referentes: 1.º Al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID fecha 18 de Septiembre referente a la disolución y liquidación de la Sociedad, adopción de acuerdos con ella relacionados y formalidades que han de cumplirse los accionistas; 2.º Un radiotelegrama en francés, de Zurich, dirigido a D. Manuel Gómez Urbarri para que represente en la Asamblea las acciones 43.751 a la

50.000; 3.º Relación de las personas y acciones representadas según documentos redactados en francés, siendo los tenedores de ellas Timach, Gordo, Compañía Comercial Continental (Sociedad anónima), Arura (S. A.), Gustavo Wirth, E. Rechnitzer y Archimedes A. G. con un total de 49.425, de las cuales 41.925 son ordinarias y 7.500 preferentes; 3.º Justificantes de las representaciones que ostentan por delegación de D. Pío Vergés: el Sr. Domenech: de Timach (S. A.), 7.879; de Gordo, 1.196; D. Teodoro Brugger: 6.591 de la Compañía Comercial Continental (S. A.); de Arura (S. A.), 26.146, las cuales le fueron adjudicadas por el Juzgado número 3 de Sevilla después de haber sido embargadas a instancia del Banco Internacional de Industria y Comercio; representando el Sr. Vergés personalmente a Gustavo Wirth, con 1.271 acciones; a E. Rechnitzer, con 5.179, y a Archimedes A. G., con 1.163; 4.º Extracto del balance practicado el 6 de Abril, del cual resulta que constituyen el Pasivo 41.366.955,50 pesetas y el Activo 4.693.151,70 pesetas, existiendo, por lo tanto, una pérdida de 36.673.803,20 pesetas; 5.º Nota del Abogado del Estado en que se acredita que el acto no está sujeto al impuesto, y otra del Registrador mercantil, fecha 23 de Diciembre de 1935, que dice: "Suspendida la inscripción de la disolución de la Sociedad Compañía Hispalense de Valorización de Marismas porque el precedente documento en que consta no tiene el carácter de escritura pública. Constituida anotación preventiva a instancia verbal del presentante al folio 194 vuelto del tomo 38 del libro de Sociedades, hoja número 2.609 duplicado, anotación letra A. Sevilla, 23 Diciembre 1935. Firma ilegible.—Honorarios, 750 pesetas. Número 8 Arancel. (Sello que dice: Registro Mercantil de la provincia de Sevilla.)"

Resultando que D. Pío Vergés el 22 de Febrero de 1936 solicita reforma de la calificación del Registrador y, en caso negativo, interposición del recurso gubernativo, reduciendo en su argumento a dos los problemas que plantea la nota: 1.º Si el documento presentado tiene carácter de escritura pública a los fines de la inscripción de disolución; 2.º Si para esta inscripción es necesaria escritura pública, cuando motiva la disolución la pérdida del capital social. Respecto a la primera cuestión sostiene: a) Que cuando se trata de constataciones de hechos originados por actos unilaterales, que no son declaraciones de voluntad, no puede establecerse diferencia entre ambas clases de documentos, y que aunque el artículo 116 del Reglamento del Registro mercantil y el 119 del Código de Comercio exijan escritura pública respecto a los contratos y actos a que se refieren varios números del artículo 112 del mismo Reglamento, estas normas se refieren a modificaciones, no a la disolución por mandato imperativo de la Ley, y, por otra parte, el artículo 119 del Código de Comercio no menciona las disoluciones de Sociedades; pero aunque sea cierta la base jurídica del artículo 116 del Reglamento, la formalidad ha quedado cumplida con el documento pre-

sentado, según lo demuestran los hechos siguientes: declarada por la Asamblea la disolución de la Sociedad por pérdida del capital, no cabe a ninguna persona hacer declaración de voluntad ni celebrar estipulaciones, sino hacer constar de modo fehaciente el acuerdo de disolución; que después de un acta notarial de presencia que acredita la realidad o verdad del hecho que motivó su autorización (artículo 199 del Reglamento notarial) y que no puede ser impugnado, no cabe otro documento, sino que el acta es el único determinante de un nuevo estado de derecho, por no ser los acuerdos tomados objeto de escritura pública (según el artículo 143 del Reglamento notarial), ni mucho menos la celebración de un contrato para determinar la disolución de la Compañía, y que es evidente que si un Liquidador de la Sociedad compareciese ante un Notario con el acta, el Registrador inscribiría el documento que se otorgare, sólo porque el Notario había hecho constar al final del documento "así lo otorga", etc., lo cual no cambia la esencia de los actos intervenidos por la fe pública, confirmando esta doctrina el artículo 145 del Reglamento del Registro mercantil, porque la única condición necesaria es que se hayan cumplido los requisitos del artículo 168 del Código de Comercio, cuyo contenido queda satisfecho con el acta notarial de presencia, y si esto no fuera así, se daría la paradoja de que si el Notario hubiese autorizado escritura mediante una simple certificación del acuerdo de disolución, el Registrador hubiera inscrito un instrumento de referencia, cuando ahora deniega uno de presencia. Que para el segundo punto expuesto, se limita a transcribir sin comentarios la resolución de este Centro de 22 de Enero de 1927, deduciendo de ella que es aplicable al caso debatido y que el documento en ella previsto es el acta notarial de presencia:

Resultando que, con fecha 9 de Marzo, el Registrador se opone a la reforma de su calificación y defiende la nota con las siguientes razones: que cuando en los textos legales se emplean los términos escritura y acta, hay que estimar que se usan en su sentido técnico y preciso, se distinguen los dos términos, no sólo por la materia, sino por las solemnidades y garantías que ofrecen, ya que en las actas, por regla general, no son precisas la afirmación de capacidad de los requirentes, la intervención de testigos, fe de conocimiento ni unidad de acto ni de contexto (artículos 143 y 197 del Reglamento notarial); que la distinción mencionada es siempre posible, lo mismo en actos unilaterales que en plurilaterales, y que el término constatación, usado por el recurrente, no es castellano, ni constituye característica diferencial de los documentos, pues en el sentido de acreditar, advenir, autenticar, etc., es la medula de la función notarial, con la diferencia de que en las escrituras se constatan, acreditan, etc., declaraciones de voluntad, y en las actas, hechos o actos que no pueden ser materia de contrato; que el artículo 116 del Reglamento, en relación con el número 8 del artículo 112 del mismo y el

119 del Código de Comercio, exigen necesariamente la escritura como único título, con lo cual, supuesto nuestro sistema de legalidad, se ha querido revestir un acto tan importante como el de la disolución de una Sociedad, de las garantías que llevan anejas las escrituras y de que carecen las actas; que el no mencionar el artículo 119 del Código de Comercio la disolución de Sociedades no quita su base jurídica al 116 del Reglamento, pues la alusión de éste al 119 debe entenderse hecha al principio de obligatoriedad de la inscripción en las Compañías a que se refieren los artículos 17 y 25 del Código de Comercio, sin que razonablemente se les pueda dar otro alcance; que, a mayor abundamiento, el artículo 145 del Reglamento, citado por el recurrente, contiene los supuestos en que no se requiere escritura, y entre ellos no está el que se debate; que lo procedente hubiera sido otorgar escritura pública, no para que el Notario consignara ritualmente las palabras "asi lo otorga", etc., sino para que, consignada la declaración de voluntad de la Junta general por quien tuviera personalidad para ello, hubiera hecho constar la capacidad del otorgante, y su representación hubiera dado fe de conocimiento y establecido el nexo entre un balance, que nadie firma, y el correspondiente legalizado, esto es, que el acto estuviera revestido de las solemnidades exigidas para cumplir el principio de legalidad; que si se siguiera el criterio del recurrente podría darse el caso de que varios señores afirmasen ante un Notario que eran Presidente y Consejeros de una Sociedad, exhibiesen los documentos que tuviesen por conveniente, leyesen un balance y acordasen la disolución de una Sociedad, y sólo con que el Notario afirmase que eso había ocurrido en su presencia, sin dar fe de conocimiento, ni afirmar la capacidad de nadie, ni comprobar la exactitud de nada, se inscribiese la disolución de la Sociedad, lo cual pugna con el más elemental sentido jurídico; que la resolución de este Centro de 22 de Enero de 1927 es inaplicable al caso, porque no se resolvió sobre si era o no precisa la escritura, pues en ella fué donde se puso la nota denegatoria, sino sobre si la Junta que acordó disolver por haber perdido el capital social estaba o no sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 27 de los Estatutos y 168 del Código de Comercio, *sin rozar en un punto* la cuestión de si era o no precisa la escritura, lo cual era improcedente por la razón antes mencionada; que no se ha presentado copia del acta calificada, sino otra expedida posteriormente, por lo cual no aparece cumplido el párrafo segundo del artículo 75 del Reglamento del Registro mercantil:

Resultando que, con fecha 11 de Marzo corriente, el Registrador remi-

te el expediente del recurso gubernativo interpuesto, el cual tuvo entrada en esta Dirección el 13 del mismo mes:

Vistos los artículos 119 y 168 del Código de Comercio, 216 y 145 del Reglamento del Registro mercantil y la resolución de este Centro fecha 22 de Enero de 1927:

Considerando que el contenido de las actas está perfectamente definido en el vigente Reglamento notarial, según el cual se consignarán en ellas hechos o circunstancias que presencien o consten a los Notarios, sin que sea preciso afirmar la capacidad de los otorgantes, ni hacer constar la intervención de testigos, ni fe de conocimiento, mientras que en las escrituras constituye su nota característica una declaración de voluntad de los otorgantes o la consignación de los pactos y convenios entre las partes que intervengan con los requisitos antes mencionados:

Considerando que si la disolución de una Sociedad constituye efectivamente un hecho, no se puede llegar a él sin un acuerdo de voluntades por parte de las personas hábiles para realizarlo, a no ser que la misma Ley excluya este requisito, como sucede cuando ha expirado el plazo de duración social o en la declaración de la quiebra, en los cuales casos la escritura es sustituida por la declaración de voluntad inicial, que continúa produciendo todos sus efectos, incluso el de la disolución, durante el plazo preconstituido de la vida de la Sociedad, o por un Decreto judicial, respectivamente, y si no debemos hacer más distinciones que las que señala la Ley, es concluyente que el término *escritura* usado por el artículo 145 del Reglamento del Registro mercantil está tomado en su verdadera y precisa acepción, máxime si se tiene en cuenta que los requisitos del artículo 168 del Código de Comercio sólo pueden hacerse constar en esta clase de documentos, sin que pueda objetarse que la resolución de este Centro de 22 de Enero de 1927 dispensa de la escritura, pues además de que en ella no se planteó tal problema, ya que fué precisamente una escritura el documento presentado a calificación, el acuerdo recayó, en consonancia con el artículo 26 de los Estatutos de la Sociedad, sobre la imposibilidad material de la concurrencia del número de acciones necesarias para proceder a su disolución, razón por la cual los órganos sociales reconocían que la Compañía estaba en trance de muerte y podían decretarla, resultando un hecho evidente que para formular este Decreto era absolutamente necesario un acuerdo de voluntades:

Considerando que la disolución de la Sociedad debe ser acordada por la Junta general de accionistas, y que en el acta que se acompaña no se acredita si los señores presentes desempeñan legalmente los cargos que ostentan, ni aun siquiera si son accio-

nistas, pues todos obran por representación, y dos de ellos por delegación del Sr. Vergés, que es el directamente nombrado por todos los tenedores de las acciones concurrentes, pudiendo suponerse que este señor ha delegado su representación para evitar el caso singular de que a una Junta general extraordinaria asistiera una sola persona; que sólo por la manifestación de los asistentes se comprueba que se han reunido los dos tercios del número de acciones necesarias para provocar el acuerdo, y que los documentos de autorización no han sido traducidos ni reúnen condiciones de autenticidad al no haber sido legalizadas las firmas de los representados por nuestras autoridades diplomáticas o consulares residentes en las poblaciones donde aquéllos tienen su domicilio, supuestos todos que deben acreditarse en un instrumento público formulado con todas las garantías posibles, esto es, bajo fe de Notario, pudiendo suceder, en la hipótesis contraria, que se cancele una inscripción de Sociedad en virtud de una reunión de personas que ni directa ni indirectamente pertenecen a la misma:

Considerando que al escrito entablado el recurso no se ha acompañado el documento calificado por el Registrador, circunstancia que arguye una infracción formal del artículo 75 del Reglamento del Registro mercantil, la cual no debe ser considerada como de fondo, pues si así no fuera, el Registrador, antes de defender su nota, la hubiera hecho constar al presentante del documento o elevado el recurso ante este Centro para la resolución de esa cuestión previa, y que, por lo tanto, tal defecto consentido por el Registrador no debe influir en la resolución que recaiga,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el acuerdo recurrido y, por tanto, la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente, digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre. Señor Registrador mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y SEGUROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado aprobado por Real decreto de 26 de julio de 1929, el Ministerio de Hacienda ha acordado, por Orden de esta fecha, se provean por concurso reglamentario las siguientes plazas de Corredores de Comercio colegiados vacantes en la actualidad:

Número de vacantes	Plaza mercantil a que corresponden	Colegio a que están adscritas	Delegación de Hacienda que tramitará el expediente	Número de vacantes	Plaza mercantil a que corresponden	Colegio a que están adscritas	Delegación de Hacienda que tramitará el expediente
I	Albacete...	Hellín ...	Albacete.	2	Santa Cruz de Tenerife...	Santa Cruz de Tenerife ...	Santa Cruz de Tenerife.
I	Badajoz ...	Zafra... ..	Badajoz.	I	Sevilla ...	Carmona... ..	Sevilla.
I	Cádiz ...	Algeciras ...	Cádiz.	I	Toledo ...	Torrijos ...	Toledo.
I	Ciudad Real ...	Socuéllamos...	Ciudad Real.	I	Valencia... ..	Gandía ...	Valencia.
I	Granada... ..	Almería ...	Almería.	I	Vigo... ..	Pontevedra ...	Pontevedra.
I	Granada... ..	Baza ...	Granada.	I	Zaragoza ...	Alcañiz ...	Teruel.
I	Granada... ..	Cuevas del Río Almanzora ...	Almería.	I	Zaragoza ...	Guadalajara...	Guadalajara.
I	Huesca ...	Huesca ...	Huesca.	I	Zaragoza ...	Zaragoza ...	Zaragoza.
I	Jaén ...	Alcaudete ...	Jaén.				
I	Las Palmas ...	Las Palmas...	Las Palmas.				

Los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas anunciarán en el *Boletín Oficial* de las mismas los concursos correspondientes, y los interesados presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en el plazo de veinte días hábiles que señala el artículo quinto del mencionado Reglamento, entendiéndose con la presente inserción cumplido el requisito de anuncio en la GACETA DE MADRID que preceptúa el citado artículo.

Los concursantes que sean Corredores de Comercio unirán a su solicitud certificación del Colegio a que pertenezcan, comprensiva de hallarse colegiados y en ejercicio, e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación.

Los demás concursantes, es decir, los que teniendo reconocida aptitud mediante el examen que determina el artículo segundo del Reglamento mencionado no han sido todavía nombrados Corredores, deberán acreditar documentalmente, al tiempo de solicitar la participación en el concurso, reunir las condiciones determinadas en el artículo quinto de dicho Reglamento de 26 de julio de 1929, acompañando al efecto:

1.º Certificación del Registro Civil, acreditativa de que el solicitante es español o extranjero nacionalizado y tiene veintitrés años cumplidos.

2.º Certificación de la Cámara Oficial de Comercio a que corresponde la localidad en que reside el interesado, expresiva de que tiene capacidad legal para comerciar con arreglo al Código de Comercio.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, justificativa de no tener antecedentes penales; y

4.º Testimonio del expediente sobre información judicial de buena conducta moral y conocida probidad, llevada a cabo por tres comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, practicada en la localidad en que tenga su residencia el concursante o en que la hubiere tenido durante los dos últimos años, y en caso de no haber comerciantes inscritos en la localidad respectiva, la información se llevará a cabo por comerciantes inscritos en la plaza más próxima de la misma provincia, justificándose, por certificación del Registro, la falta de comerciantes inscritos en la primera.

Los solicitantes podrán acompañar, además, a su instancia, los documentos acreditativos que estimen convenientes en alegación de méritos.

Los aspirantes que deseen tomar parte en más de un concurso, presentarán en la Delegación de Hacienda que anuncie el de una cualquiera de las plazas que so-

liciten, instancia con la documentación original completa, y además acompañarán tantas copias simples de los documentos presentados como sean los concursos en que deseen participar. Una vez cotejadas en dicha Delegación y halladas conformes con sus originales, les serán devueltas a los interesados con diligencia expresiva de haberse verificado dicha comprobación. Estas copias, así autorizadas, les servirán como justificantes de las instancias que habrán de presentar para los demás concursos en las Delegaciones de Hacienda que los hayan de tramitar.

Una vez que el señor Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del repetido Reglamento de 26 de julio de 1929, haya resuelto los respectivos concursos, los solicitantes que no hubieren sido nombrados deberán retirar la documentación presentada en el plazo de un mes.

Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

Vista la petición formulada por don David Fernández Flórez y el expediente incoado por la Jefatura de Obras públicas de Oviedo con motivo de dicha petición, en la que solicita autorización para ocupar una parcela en las inmediaciones del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, con destino a la construcción de un edificio dedicado a restaurante y vivienda:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que han informado favorablemente la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, Delegación marítima de Asturias, Dirección del puerto de Avilés y Dirección general de Marina civil y Pesca, consignando las condiciones que estiman ha de cumplir la concesión:

Considerando que la parcela solicitada se halla en la zona del puerto dedicada a concesiones a particulares y que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado:

Considerando que el peticionario obtendrá una utilidad con el disfrute de la concesión y ésta, por tanto, ha de ser de carácter oneroso,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. David Fernández Flórez para ocupar una parcela en la zona cuarta de las de servicio del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, de forma de trapecio rectángulo, de 22,45 y 15 metros de bases y 15 metros de altura, con destino a la construcción de un edificio dedicado a vivienda y restaurante.

2.ª El concesionario queda obligado a demoler a su costa la construcción que posee en la zona segunda del muelle de servicio y que anteriormente fue propiedad de D. Adolfo A. Morán, retirando los materiales y dejando libre el terreno, sin derecho a reclamación e indemnización alguna, no siendo motivo de incumplimiento de esta condición el que dicha construcción no perteneciese al peticionario o sea enajenada por éste. En el acta de reconocimiento de las obras de la concesión que se otorga se hará constar el cumplimiento de esta condición.

3.ª En el frente de la parcela se construirá igualmente un cierre formado por un zócalo de ladrillo u hormigón, sobre el que se establecerá una valla de madera o hierro, y en la parte posterior y patio se construirá igualmente un cierre de materiales duraderos, debiendo ser presentado, antes de comenzar estas obras, un dibujo de los cierres a la aprobación del Ingeniero Director del puerto de Avilés. En el frente de la parcela construirá el concesionario una acera del ancho señalado para esta zona, con bordillo de piedra de 15 centímetros de grueso, sujetándose a la rasante y alineación que señale el Ingeniero Director. Queda prohibido construir cobertizos o casetas, adosadas o no a la construcción que se autoriza, así como variar los materiales de que se halla proyectada.

4.ª El edificio se destinará a vivienda y a restaurante, no pudiendo dedicarse a bar ni expendirse en él bebidas, presentándose antes del comienzo de las obras una nueva distribución de la planta baja, que deberá ser aprobada por la Jefatura de Obras públicas.

5.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Leonardo García Ovies, que se entenderá modificado en lo que esté afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afecta-

do ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

6.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

7.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, por semestres adelantados; este canon será revisable por acuerdo de la Administración.

8.ª El concesionario elevará, en el plazo de un mes y antes del replanteo, la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras; esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento. Por la Jefatura de Obras públicas se dará cuenta a este Ministerio, al terminar el plazo, si se ha constituido la fianza definitiva o no, remitiendo en su caso copia autorizada del resguardo correspondiente.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Oviedo y Dirección facultativa de las Obras del puerto de Avilés, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

10. Las obras comenzarán en un plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

11. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

12. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Jefe del puerto de Avilés, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

13. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo.

15. En el caso de que hubieran de ejecutarse en el puerto de Avilés por el Estado, la Diputación o el Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la ley de Puertos.

16. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

17. El concesionario queda obligado

al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuese aplicable a esta concesión del Reglamento de costas y fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.—El Director general, Julio Just. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Examinado expediente instruido a instancia, fecha 30 de Abril de 1934, de D. José María Prada, vecino de la Rúa, provincia de Orense, solicitando concesión de un aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo, derivados del río Leira, en término de San Vicente, del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras (Orense), con destino a fuerza motriz para un molino harinero:

Resultando que, a los efectos ordenados por Decretos números 33 y 1.019, de 7 de Enero de 1927 y 27 de Marzo de 1931, respectivamente, fué publicado el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en la GACETA DE MADRID de 17 de Mayo de 1934 y *Boletín Oficial* de la provincia de Orense del mismo mes y año. Dentro del plazo dado al efecto sólo fué presentado un proyecto por D. Joaquín Estremera Trasirra, vecino de la Rúa, en competencia con la petición de referencia, según consta en el acta correspondiente:

Resultando que, al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar, fué inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Septiembre de 1934 el anuncio correspondiente a la petición de D. Joaquín Estremera, al objeto de aprovechar 1.200 litros por segundo en aguas medias y todo el caudal cuando lleve menos de esa cifra, derivadas del río Leira, en el sitio denominado San Vicente, Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, con destino a fuerza motriz para alumbrado eléctrico y usos industriales; al efecto, fué solicitada la declaración de utilidad pública de las obras en relación con la expropiación forzosa de los terrenos necesarios y aprovechamientos afectados, así como la imposición de las servidumbres correspondientes.

El anuncio de referencia fué expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras. Durante el plazo dado al efecto ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que pasado a estudio de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, fué hecho reconocimien-

to del terreno por el Ingeniero encargado, que emite un detallado informe sobre las características del proyecto presentado. Entiende que puede aceptarse un caudal de 700 litros por segundo para el río Leira durante nueve meses al año, con lo que se obtendrá una potencia de 1.110 caballos hidráulicos, y propone acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que con el anterior informe se muestra de acuerdo la Abogacía del Estado:

Resultando que la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, teniendo en cuenta que la concesión solicitada no afecta al plan general de obras hidráulicas del Estado, y vistos los informes emitidos, propone sea otorgada la concesión, y cursa el expediente para resolución con fecha 14 de Octubre de 1935:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza con fecha 5 de Noviembre de 1935, da ésta dictamen en 13 de Enero actual, y manifiesta: aun cuando la nacionalidad del peticionario no parece ofrecer duda, deberá advertirsele que en el caso de constitución de la Sociedad explotadora de la concesión, transferencia de ésta o arrendamiento del salto deberá notificar a la Administración lo realizado, acompañando los documentos que comprueben se cumplen las condiciones que fijan el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año, y especialmente los siguientes: Certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos que fijan dichos Real decreto y Real orden; certificación de inscripción en el Registro mercantil y un ejemplar de los Estatutos por los que se rige dicha Sociedad, y de cuyas modificaciones que posteriormente puedan introducirse deberá darse cuenta a la Administración."

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos:

Considerando que ninguna reclamación obra en el expediente:

Considerando que las obras objeto de la petición hecha pueden ser declaradas de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto número 33 de 7 de Enero de 1927:

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado y, especialmente, el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de éste a un punto fijo e invariable del terreno y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Subsecretaría de Obras públicas a propuesta de la Jefatura de Aguas de la Zona litoral del Norte de España.

6.ª El caudal máximo que se podrá derivar será de 1.200 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido, hasta su

incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza.

7.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aproveche por esta concesión en ninguna forma, ni medida, ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo.

8.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Junio del mismo año.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 11 y siguientes de la vigente ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

12. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

13. Igualmente la Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

14. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

15. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

La Administración podrá igualmente declarar total o parcialmente caduca esta concesión por la utilización completa de la energía correspondiente al salto y la cantidad de agua concedida en los fines para los que se otorga esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y re-

mitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Tmbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 4 de Abril de 1936. El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.

Visto el expediente incoado por la S. A. Energía Eléctrica de Cataluña para captar y elevar aguas subterráneas en la pertenencia minera de San José, de la Sociedad Carbones de Berga, en término de Serchis (Barcelona), con destino a usos industriales en la central térmica de Figols:

Resultando que durante la información pública se presentó una reclamación por la Sociedad General de Aguas de Barcelona y la Empresa concesionaria de aguas subterráneas del río Llobregat, en la que hacen constar que les interesa, como titulares de varios aprovechamientos de aguas subálveas en Cornellá, que no se mengüen las aguas del río Llobregat, tanto corrientes como subálveas, aguas arriba de sus concesiones y, por lo tanto, proponen se obligue a la Sociedad peticionaria a instalar un contador con el fin de que no utilice más caudal que el solicitado:

Resultando que a este escrito contestó Energía Eléctrica de Cataluña con otro en el que manifiesta la improcedencia de lo solicitado, dada la distancia, superior a 100 kilómetros, de los aprovechamientos de ambas Sociedades y por tratarse de una petición de aguas subálveas y en reducido caudal:

Resultando que el Ingeniero encargado informe que las obras de captación ya están ejecutadas, y en cuanto a la naturaleza de las aguas pueden pertenecer éstas en parte a las subálveas y en parte a las subterráneas, no apareciendo probados, ni siquiera probables, los perjuicios que en el escrito de oposición se mencionan, por lo que estima debe accederse a lo solicitado que formula:

Resultando que el distrito minero de Barcelona hace constar que las obras de captación están practicadas en terrenos de la concesión minera San José, de la Sociedad Carbones de Berga, por cuyo motivo propone la concesión, si bien condicionándola con que Carbones de Berga autorice las obras efectuadas y la utilización de las aguas alumbradas en su concesión minera San José:

Resultando que la Abogacía del Estado de la provincia informa que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, por lo que propone aprobar la propuesta del Ingeniero, en la que técnicamente se desvirtúa la reclamación presentada:

Resultando que la Comisaría del Estado en los Ferrocarriles, Zona Norte,

ha otorgado la oportuna autorización a la Sociedad para efectuar el cruce de la línea férrea de Olván a Berga, con dos de las tuberías que pretende ésta, fijándose en las condiciones impuestas que el plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha desde que se comunique la concesión al peticionario:

Resultando que el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental eleva el expediente a resolución de la Superioridad con informe favorable:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informa que procede que por el peticionario se dé cumplimiento al precepto del artículo 24 de la ley de Aguas, justificando un modo fehaciente bien la estipulación acordada con Carbones Berga o, en su caso, la renuncia expresa de esta Sociedad a la garantía que la ley de Aguas establece en su favor en el presente caso, y dictada resolución en este sentido, ha presentado Energía Eléctrica de Cataluña copia de la escritura otorgada por Carbones Berga, S. A., en virtud de la cual le cede los derechos sobre las aguas que trata de utilizar:

Considerando que las obras consisten en una galería de unos 36 metros de longitud, cuya entrada está al borde Oeste, de la carretera de San Cornelio, a unos 75 metros del río Llobregat, y en su extremo un pozo de nueve metros de profundidad, de cuyo fondo parte otra galería de unos 80 metros de longitud, que sirve de cámara de agua, cuya dirección es sensiblemente paralela al río y a una distancia de 105 a 120 metros de su cauce; las aguas, en cantidad de 1.036,80 metros cúbicos diarios, equivalente a 12 litros por segundo, se elevan hasta la Central de Figols por medio de un motor bomba de 25 H. P.:

Considerando que las atribuciones de la Administración en los asuntos de alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular están reducidas a meras facultades de policía, a fin de evitar que se distraigan aguas públicas o se produzcan perjuicios a tercero, y en este caso particular se intervención está fundada:

1.º En lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Aguas, párrafo primero, ya que una de las galerías que constituyen la captación está a menos de 100 metros del río Llobregat y forma parte de las labores de alumbramiento mencionado y además en que la elevación de las aguas no se hace por los medios que rija la citada Ley (pozo ordinario, noria, pozo artesiano, socavones o galerías), sino que se emplea un moto-bomba.

2.º En lo dispuesto en el susodicho artículo 24 de la ley de Aguas, párrafo segundo, a fin de velar por el cumplimiento de lo que en el mismo se especifica:

Considerando que la reclamación presentada no constituye, según se reconoce por su firmante, una oposición en derecho y si una previsión a la que, según los informes emitidos, no ha lugar a tener en cuenta por no ser probables los perjuicios que se mencionan:

Considerando que se ha dado cumplimiento al trámite de garantía a ter-

ceros que en el artículo 24 de la ley de Aguas se establece, en virtud de la estipulación acordada entre Energía Eléctrica de Cataluña, S. A., peticionaria del aprovechamiento de que se trata, y Carbones de Berga, S. A., propietaria de la mina San José, que es afecta:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a Energía Eléctrica de Cataluña, S. A., para alumbrar aguas subterráneas en la galería situada a la cota 616 metros sobre el nivel del mar, en término de Serchs, y elevarlas a la Central térmica de Figols, con destino a reponer pérdidas de vapor en la circulación general y otras necesidades de la Central.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito en Barcelona por el Ingeniero de Caminos don Rafael Moore, y el caudal alumbrado será como máximo de doce (12) litros por segundo.

3.^a Se concede un plazo de un año, contado a partir de la fecha de noti-

ficación al interesado de esta autorización, para terminar las obras, las cuales serán ejecutadas bajo la inspección de la Jefatura de Aguas del Pirineo Oriental y de la Jefatura de Minas de la provincia, quedando obligada la Sociedad a dar cuenta del día en que queden terminadas.

4.^a Una vez finalizados los trabajos, se procederá a su reconocimiento final, levantándose acta en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones impuestas, cuya nota deberá ser aprobada por la Subsecretaría de Obras públicas.

5.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder de las condiciones impuestas y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.^a Todos los gastos originados con motivo del cumplimiento de lo dispuesto en esta autorización serán de cuenta de la Sociedad.

7.^a Queda sujeta la Sociedad al cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.^a Esta autorización se concede, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y será caducada, con pérdida de la fianza, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, delectándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 1.^o de Diciembre siguiente. Madrid, 7 de Abril de 1936.—El Jefe de la Sección, Félix de los Ríos.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica de la zona litoral del Pirineo oriental.

